



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642019-0020100</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>NATALIA YINETH CRUZ NEIRA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**NATALIA YINETH CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **EMILY LUCIANA TÉLLEZ CRUZ** y **LINDA GABRIELA TÉLLEZ CRUZ**, **YOAN MANUEL TÉLLEZ CERÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOHAN SEBASTIÁN TÉLLEZ CUERVO**, **DANNY STEPHAN CRUZ NEIRA**, **EDUARDO CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CRUZ OTÁLORA**, **FERDINANDO CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **SANTIAGO DE JESÚS CRUZ SIOLO**, **FRANCY LINEY CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **DANNA SOPHIE RAMÍREZ CRUZ**, **JAVIER CRUZ NEIRA**, **JESÚS EMILIO CRUZ RUBIO**, **CARMEN EMILIA NEIRA DE CRUZ**, **JHONY ALEJANDRO MONTIEL CRUZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARTINA MONTIEL AGUILAR**, **LUZ NIDIA CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **ELIANA CAMILA MONTIEL CRUZ**, **CRISTIAN HUMBERTO TÉLLEZ CERÓN**, **DIANA ANDREA TÉLLEZ CERÓN**, **HERMELINDA CERÓN ÁVILA** e **INGRID MARCELA TÉLLEZ CERÓN**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **COLEGIO GUSTAVO RESTREPO – SEDE 2 JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ**, con el fin de que se declare su responsabilidad por la lesión de la menor Emily Luciana Téllez Cruz y por los perjuicios sufridos por cada uno de los convocantes.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la por la lesión de la menor Emily Luciana Téllez Cruz.<sup>1</sup>

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño a la salud, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en 100 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la lesión que sufrió la menor Emily Luciana Téllez Cruz acaeció el 5 de abril de 2018 según consta en el acta de notificación de accidentes escolares obrante a folio 83.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de abril de 2018, luego el término de los dos (2) años vence en principio el **6 de abril de 2020**.

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de marzo de 2019 al 4 de junio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 15 de marzo de 2019 y la constancia se expidió el 4 de junio de 2019 (fls.35-36), es decir, el término de caducidad se interrumpió cuando faltaba 1 año y 17 días. Entonces, contando este tiempo desde el 5 de junio de 2019, fecha en la cual se reanudó el término de caducidad, dicho fenómeno operaría el **22 de junio de 2020**.

Si la demanda fue presentada el día **14 de junio de 2019** (fl.121), se concluye que se hizo oportunamente.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 35-36 emitida por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **NATALIA YINETH CRUZ NEIRA actuando en nombre propio y en representación de sus hijas EMILY LUCIANA TÉLLEZ CRUZ y LINDA GABRIELA TÉLLEZ CRUZ, YOAN MANUEL TÉLLEZ CERÓN actuando en nombre propio y en representación de su hijo JOHAN SEBASTIÁN TÉLLEZ CUERVO, DANNY STEPHAN CRUZ NEIRA, EDUARDO CRUZ NEIRA actuando en nombre propio y en representación de su hija JULIANA CRUZ OTÁLORA, FERDINANDO CRUZ NEIRA actuando en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO DE JESÚS CRUZ SIOLO, FRANCY LINEY CRUZ NEIRA actuando en nombre propio y en representación de su hija DANNA SOPHIE RAMÍREZ CRUZ, JAVIER CRUZ NEIRA, JESÚS EMILIO CRUZ RUBIO, CARMEN EMILIA NEIRA DE CRUZ, JHONY ALEJANDRO MONTIEL CRUZ actuando en nombre propio y en representación de su hija MARTINA MONTIEL AGUILAR, LUZ NIDIA CRUZ NEIRA actuando en nombre propio y en representación de su hija ELIANA CAMILA MONTIEL CRUZ, CRISTIAN HUMBERTO TÉLLEZ CERÓN, DIANA ANDREA TÉLLEZ CERÓN, HERMELINDA CERÓN ÁVILA e INGRID MARCELA TÉLLEZ CERÓN**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de padres, hermanos, abuelos, tíos y primos de la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio de educación que insidió en la

---

del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

lesión que sufrió Emily Luciana Téllez Cruz. En ese sentido, las demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

El Colegio Gustavo Restrepo – Sede 2 José Acevedo y Gómez está representado por la Secretaría de Educación de Bogotá.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **NATALIA YINETH CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **EMILY LUCIANA TÉLLEZ CRUZ** y **LINDA GABRIELA TÉLLEZ CRUZ**, **YOAN MANUEL TÉLLEZ CERÓN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JOHAN SEBASTIÁN TÉLLEZ CUERVO**, **DANNY STEPHAN CRUZ NEIRA**, **EDUARDO CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CRUZ OTÁLORA**, **FERDINANDO CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **SANTIAGO DE JESÚS CRUZ SIOLO**, **FRANCY LINEY CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **DANNA SOPHIE RAMÍREZ CRUZ**, **JAVIER CRUZ NEIRA**, **JESÚS EMILIO CRUZ RUBIO**, **CARMEN EMILIA NEIRA DE CRUZ**, **JHONY ALEJANDRO MONTIEL CRUZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARTINA MONTIEL AGUILAR**, **LUZ NIDIA CRUZ NEIRA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **ELIANA CAMILA MONTIEL CRUZ**, **CRISTIAN HUMBERTO TÉLLEZ CERÓN**, **DIANA ANDREA TÉLLEZ CERÓN**, **HERMELINDA CERÓN ÁVILA** e **INGRID MARCELA TÉLLEZ CERÓN**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 16-33.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642019-0016500</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ALEXANDER ESCOBAR FONSECA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>BOGOTÁ D.C. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU ASFALTART S.A.S. EUROESTUDIOS S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

**- Lo anterior por cuanto los numerales 1º y 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

*(...)*

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

En cuanto a la designación de las partes y sus representantes, en la demanda solamente se encuentra una enunciación de quienes componen el extremo pasivo, lo cual no se aviene con lo que exige la norma en este punto específico.

De otro lado, del contenido del libelo se encuentra que los demandantes endilgan responsabilidad tanto a BOGOTÁ D.C., a IDU, y a las firmas ASFALTART S.A.S. y EUROESTUDIOS S.A.S., por una presunta falla en el servicio consistente en la omisión de tener en buen estado la vía pública, que contribuyó al accidente que sufrió Alexander Escobar Fonseca el 15 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, la presunta falla del servicio que se endilga a las entidades demandadas no se concreta en qué consiste, no resulta claro en **qué acción u omisión de** BOGOTÁ D.C., IDU, ASFALTART S.A.S. y EUROESTUDIOS S.A.S. radica el cargo endilgado a cada cual. En lo que la demanda debe ser precisa y concreta.

No se especifica en qué normas radica la obligación tanto de Bogotá D.C., e IDU de mantener las vías en buen estado; frente a las empresas ASFALTART S.A.S. y EUROESTUDIOS S.A.S., debe concretarse en qué normas o reglamentos se encuentran sus obligaciones presuntamente incumplidas y cuál fue y en qué consistió su acción u omisión que contribuyó al resultado dañoso.

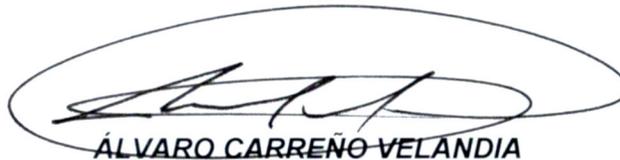
En este sentido, en cuanto a los **hechos y omisiones** la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la falla del servicio endilgada a cada una de las entidades y empresas demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

**RESUELVE:**

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
- De cumplimiento preciso a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 en cuanto a la designación de las partes y sus representantes.
  - De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a cada una de las entidades y empresas demandadas la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **13 DE NOVIEMBRE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642019-0004200</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Paola Andrea Valega Alzate y otro</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de Salud y otros</b>

**REPARACION DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Paola Andrea Valega Alzate en nombre propio y en representación de su hijo menor contra la Nación – Ministerio de Salud y otros.

**1.1. Antecedentes procesales**

**a.-** Mediante auto de 11 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl.107)

*"1.-Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, en especial a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

*2.-Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de EPS ASMET SALUD y la IPS FAMIPARAISO, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA."*

**b.-** El mencionado auto fue notificado por estado electrónico<sup>1</sup> el 13 de septiembre de 2019, como se evidencia en la página web de la rama judicial en el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/28643329/Image\\_00509.pdf/b669b497-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/28643329/Image_00509.pdf/b669b497-)

<sup>1</sup> El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

1100133430642019-0004200  
Paola Andrea Valega Alzate  
Ministerio de Salud y otros

575f-4540-af12-7b4469d0b883, en la dirección electrónica reportada por la parte actora, y el término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 27 de septiembre de 2019.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

### 2. Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

### c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 13 de septiembre de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Paola Andrea Valega Alzate en nombre propio y en representación de su hijo menor contra la Nación – Ministerio de Salud y otros, por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de

1100133430642019-0004200  
Paola Andrea Valega Alzate  
Ministerio de Salud y otros

conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642019-0001900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Olga Piedad Pupiales y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de Salud y otros</b>

**REPARACION DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Olga Piedad Pupiales Botina, María Alejandra Vallejos Pupiales, Ana Lucía Salazar Usama en nombre propio y en representación de su hijo Daniel Esteban Zutta Saslazar y Diana Marcela Zutta Salazar contra la Nación – Ministerio de Salud, Supersalud y otros.

**1.1. Antecedentes procesales**

**a.-** Mediante auto de 26 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fl.419)

*“1.-Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas, en especial a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

*2.-Deberá aportar el texto de la demanda en forma completa.”*

**b.-** El mencionado auto fue notificado por estado electrónico<sup>1</sup> el 27 de agosto de 2019, como se evidencia en la página web de la rama judicial en el link:

<sup>1</sup> El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/27634814/ESTADO+040.pdf/bb0b7655-a063-4cb1-be9b-8de282720213> y en la misma fecha a las direcciones de correo electrónico aportadas por el extremo activo<sup>2</sup>, el término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 10 de septiembre de 2019.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

### 2. Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

### c.- Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 27 de agosto de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dado que la demanda, aparte de las entidades públicas respecto de las cuales se rechaza, se dirige en contra de: CAFESALUD E.P.S S.A.; MEDIMAS E.P.S S.A.S.; IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS; FUNDACIÓN SALUD EL

<sup>2</sup> [camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com) , [ssjuridicos@gmail.com](mailto:ssjuridicos@gmail.com) y [sjlbasesora\\_juridica@hotmail.com](mailto:sjlbasesora_juridica@hotmail.com) (fl.38)

1100133430642019-0001900  
 Olga Piedad Pupiales y otros  
 Ministerio de Salud y otros

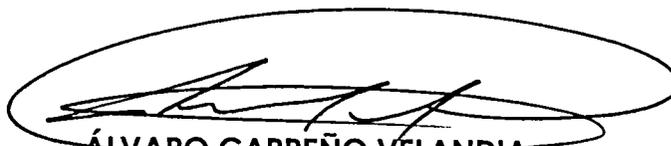
BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE; UROBOSQUE S.A.; UROCLINIC S.A.S.; CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.; HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA; todas personas de derecho privado, el Despacho no cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, esto, en los términos de los artículos 104 y 155 de la Ley 1437, razón por la cual se ordenará remitir el proceso al juez competente, es decir, al Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Olga Piedad Pupiales Botina, María Alejandra Vallejos Pupiales, Ana Lucía Salazar Usama en nombre propio y en representación de su hijo Daniel Esteban Zutta Salazar y Diana Marcela Zutta Salazar contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, por no haber corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2019.

2.- Remitir por Secretaría el proceso al Juez Civil del Circuito de Bogotá respecto de las demandadas CAFESALUD E.P.S S.A.; MEDIMAS E.P.S S.A.S.; IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS; FUNDACIÓN SALUD EL BOSQUE – CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE; UROBOSQUE S.A.; UROCLINIC S.A.S.; CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.; HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, por falta de jurisdicción.

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

<p align="center"><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.          -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">_____  <b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b>          Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Repetición
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00312-00
Demandante :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandado :	JHON ALEXÁNDER SUÁREZ MORENO

### REPETICIÓN

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO – DEMANDADO NO CONTESTÓ

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que el demandado Jhon Alexander Suárez Moreno se encuentra legalmente notificado por aviso el 28 de junio de 2019 (artículo 292 de CGP), y que dejó vencer el término para contestar la demanda sin que lo hiciera.

Lo anterior por cuanto la notificación por aviso se perfeccionó el 28 de junio de 2019, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 vencieron el 13 de agosto de 2019.

En firme la presente determinación vuelva el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343064-2018-00317-00
Demandante	: JULIÁN VIVEROS VALDERRAMA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE LA CALERA

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE REFORMA DEMANDA**

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

**SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **JULIÁN VIVEROS VALDERRAMA y otros** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE LA CALERA, en lo atinente a los nuevos hechos y nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 239-270.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE LA CALERA; al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de QUINCE (15) días.

3. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, se encuentra legalmente notificada (fl.153) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 189-196.

Se reconoce personería a Jaime Hernando Caro Perdomo identificado con cédula 19.482.884 y T.P. 149.678, como apoderado de NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en los términos del poder visible a folio 182.

4. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada MUNICIPIO DE LA CALERA, se encuentra legalmente notificada (fl.160) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 278-280.

Se reconoce personería a Ferney Sánchez Figueroa identificado con cédula 5.992.331 y T.P. 148.032, como apoderado del MUNICIPIO DE LA CALERA en los términos del poder visible a folio 281.

5. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se encuentra legalmente notificada (fl.158) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 285-308.

Se reconoce personería a Elisa Lilia Álvarez Prieto identificada con cédula 20.697.948 y T.P. 51.652, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder visible a folio 309.

6. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fl.159) y que oportunamente contestó la demanda inicial como consta a folios 395-405.

Se reconoce personería a Nicolás Alexander Vallejo Correa identificado con cédula 1.030.613.156 y T.P. 288.694, como apoderado de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 406.

7. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, no obstante encontrarse legalmente notificada (fl.155) contestó la demanda inicial de manera extemporánea, considerando que según informe secretarial, los 30 días para contestar la demanda vencieron el día 5 de febrero de 2019 (fl.463) y la contestación a la demanda inicial fue radicada el día 12 de febrero como consta a folios 412-442. Por lo cual la demanda inicial se tiene por no contestada.

Se reconoce personería a Hernán Darío Santamaría Peña identificado con cédula 93.417.952 y T.P. 116.718, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos del poder visible a folio 443.

8. Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, no obstante encontrarse legalmente notificada (fl.154) contestó la demanda inicial de manera extemporánea, considerando que

según informe secretarial, los 30 días para contestar la demanda vencieron el día 5 de febrero de 2019 (fl.463) y la contestación a la demanda inicial fue radicada el día 18 de febrero como consta a folios 455-458. Por lo cual la demanda inicial se tiene por no contestada.

Se reconoce personería a Leonardo Melo Melo identificado con cédula 79.053.270 y T.P. 73.369, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en los términos del poder visible a folio 459.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00074-00
Accionante :	ODALINDA MERCEDES TORRES DE PÉREZ
Accionado :	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA YUMA CONCESIONARIA S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

### REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** (fls.2-10 c. llamamiento 2)

### ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y llamó en garantía a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la ANI, señala que entre el Instituto Nacional del Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Yuma Concesionaria S.A. suscribieron el contrato de concesión No. 007 de 2010 el cual tiene por objeto: “el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, el Concesionario, **por su cuenta y riesgo**, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales, y demás permisos, **adquiera los Predios**, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el Sector...” a partir de lo cual se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene incidencia alguna.

<sup>1</sup> Fls.240-253 c.I.

De otro lado, el Capítulo VII Adquisición Predial, Sección 7.01 Generalidades, del contrato de concesión No. 007 de 2010 establece que la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor del INCO – hoy ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Apéndice Predial Social del contrato, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y la demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Finalmente indicó la ANI que teniendo en cuenta estas y las demás obligaciones contractuales, el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante adquiera responsabilidad alguna por daños o perjuicios que causen tales actos.

Con la solicitud de llamamiento en garantía fue aportado el contrato de concesión No. 007 de 2010 junto con sus anexos y apéndices.<sup>2</sup> Además den certificado de existencia y representación legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“**Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.” (Se resalta)*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

<sup>2</sup> Fls.320 un cd.

<sup>3</sup> Fls.11-17 c. llamamiento 2.

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>4</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>5</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o **contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a **YUMA CONCESIONARIA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación del predio rural denominado “Finca El Encanto” como consecuencia de la construcción de la Ruta del Sol, de la cual la demandante no fue indemnizada previamente.

Para demostrar la relación contractual entre la **ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A.**, aportó el contrato de concesión No. 007 de 2010 junto con sus anexos y apéndices.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **ANI** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 240-253 c.1.

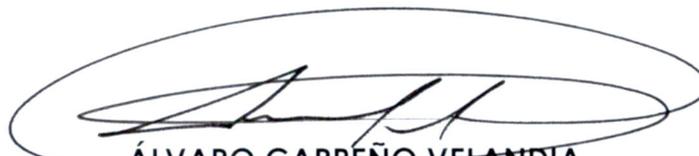
**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** hace a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**

**TERCERO. NOTIFICAR por anotación en estado** a la llamada en garantía sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a Milton Julián Cabrera Pinzón, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 215 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**  
**(3)**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00074-00
Accionante :	ODALINDA MERCEDES TORRES DE PÉREZ
Accionado :	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA YUMA CONCESIONARIA S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

### REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A.** a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (fls.1-2 c. llamamiento 1).

### ANTECEDENTES

El 26 y el 29 de octubre de 2018, el apoderado de la demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y llamó en garantía a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, señala que esa sociedad suscribió con **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**<sup>2</sup> la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100000320 para amparar daños a terceros que ocurrieren durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 suscrito entre la ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., póliza con una vigencia desde el 1-6-2013 al 1-6-2017, vigente para la época de los hechos.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fls.127-133 y 225-231 c.1.

<sup>2</sup> Coaseguro con una participación de 70% y 30% de los riesgos asegurados respectivamente.

<sup>3</sup> Fls.3-24 c. llamamiento 3.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>4</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>5</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación del predio rural denominado "Finca El Encanto" como consecuencia de la construcción de la Ruta del Sol, de la cual la demandante no fue indemnizada previamente.

Para demostrar la relación contractual entre **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100000320 con una vigencia desde el 1-6-2013 al 1-6-2017, la cual fue constituida para amparar daños a terceros que ocurrieren durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 suscrito entre la ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., vigente para la época de los hechos, esto es la vigencia de 2016.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Es de anotar que para el caso de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como coaseguradora dentro de la póliza de RCE No. NB 100000320 con el 30% de los riesgos asegurados, dado que el apoderado de la demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, no aportó el respectivo certificado de existencia y representación, el Despacho otorgará un término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue dicho documento a fin de hacer la notificación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a 127-133 y 225-231 c.1.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, hace a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**TERCERO. Otorgar el término de cinco (5) días** al apoderado de la demandada YUMA CONCESIONARIA S.A. para que aporte en debida forma el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de hacer la notificación respectiva.

**CUARTO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437, a las llamadas en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las llamada en garantía.

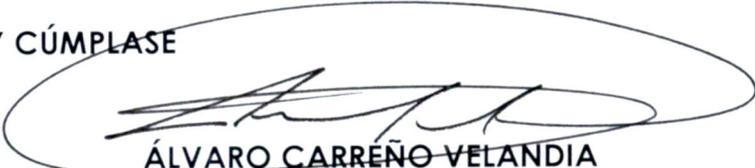
**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, las llamadas en garantía dispondrán del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandada **YUMA CONCESIONARIA S.A.** consigne la suma de **Cincuenta Mil Pesos (\$50.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia a las llamadas en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin las llamadas en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437.

**SÉPTIMO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar a Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 215 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

**JUEZ**

**(3)**

110013343-064-2018-00074-00  
Odalinda Mercedes Torres de Pérez  
Agencia Nacional de Infraestructura  
Yuma Concesionaria  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente :	1100133430642018-00074-00
Accionante :	ODALINDA MERCEDES TORRES DE PÉREZ
Accionado :	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA YUMA CONCESIONARIA S.A.
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

### REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fls.2-4 c. llamamiento 3).

### ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contestó la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, y llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, señala que esa entidad suscribió con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual<sup>2</sup> cuyo objeto es la cobertura de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes causados durante el giro normal de su actividades. Póliza con una vigencia desde el 1-1-2016 al 8-10-2016, vigente para la época de los hechos.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fls.240-253 c.1.

<sup>2</sup> Para el efecto anexó al llamamiento copia de la póliza 1006603 (fls.20-22 c. llamamiento 3)

<sup>3</sup> Fls.5-19 c. llamamiento 3.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>4</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>5</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación del predio rural denominado "Finca El Encanto" como consecuencia de la construcción de la Ruta del Sol, de la cual la demandante no fue indemnizada previamente.

Para demostrar la relación contractual entre **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ANI**, ésta aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 con una vigencia desde el 1-1-2016 al 8-10-2016, la cual fue constituida para cubrir los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes causados durante el giro normal de su actividades.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **ANI** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 240-253 c.1.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**TERCERO. NOTIFICAR** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437, a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

**QUINTO. ORDENAR** que la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin las llamadas en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437.

**SEXTO.- ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133343064-2017-0024700</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Consortio Gutiérrez 2015</b>
<b>Accionada :</b>	<b>Municipio de Gutiérrez Cundinamarca</b>

**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN  
AUTO IMPROBÓ CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto que improbó la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, interpuesto por la apoderada de la parte convocada el día 11 de diciembre de 2018.

**II. Antecedentes**

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018 este Despacho resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre el Consortio Gutiérrez 2015<sup>1</sup> y el Municipio de Gutiérrez, por cuanto en su consideración resultaba lesiva para el erario, como lo estableció en la parte considerativa de esa providencia (fls.108-114).

El día 11 de diciembre de 2018 (fls.116-130) la apoderado de la parte convocada, Municipio de Gutiérrez, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbó la conciliación pre judicial.

<sup>1</sup> Integrado por las sociedades Construcciones Civiles JFM Ltda. y Sánchez Ingeniería Proyectos y Construcciones SAS.

### III. Argumentos del recurrente

Esgrimió la apoderada que el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes *"no avista de instrumento lesivos para la entidad municipal ni mucho menos para el contratista, en relación a factores económicos, puesto, que se deben reconocer tres situaciones surtidas con anterioridad a la audiencia de conciliación, durante y posterior a la misma."*

Estos tres elementos tienen que ver con:

i) La negativa al pago por parte del municipio a la cuenta de cobro del contratista por la ausencia de constitución de pólizas como garantía, de acuerdo con la normatividad sobre contratación estatal, ya que por la administración de turno se aceptaron fianzas que no se allanaron a la normatividad vigente.

ii) Dentro el acuerdo conciliatorio se acordó la retención del 10% del valor total del contrato CO-2015-005 equivalente a \$122.376.317, dinero que queda en poder del municipio y obra como garantía al objeto contractual, situación que no subsana en ningún momento la celebración del contrato, pero que permitiría optar por la liquidación contractual.

iii) La liquidación contractual, la retención del 10% ya aludida, el pago al contratista equivalente al 97% de la ejecución del contrato, previo visto bueno y acta de recibo por parte del municipio y aceptación del interventor, lo que generó un saldo a favor del ente territorial de \$32.969.855,77, razón por la cual no se evidencia afectación o detrimento económico al erario.

Concluyó la recurrente indicando que *"de acuerdo al acta de conciliación, se ha cumplido por parte de ambo extremos los actos convenidos, razón por la cual no puede ser objeto de no aprobación si se tiene en cuenta que la ausencia de la expresión liquidación del contrato, la misma se realizó por ser una obligación de la entidad municipal, y frente a la 'imposibilidad legal de la ejecución del citado contrato' como lo manifestó el A Quo, las situaciones fácticas y reales, permiten concluir con certeza el cumplimiento del Objeto Contractual."*

### IV. Argumentos del Despacho

**Sobre la procedencia del recurso de reposición**, el artículo 242 de la Ley 1437 dispone que:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.** (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Se resalta)*

A su vez el artículo 243 establece:

*"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que el auto que imprueba una conciliación prejudicial no se encuentra dentro de las providencias contra las que procede el recurso de apelación, luego, contra el auto proferido por el Despacho el 5 de diciembre de 2018 en el que resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2017, es procedente entonces el recurso de reposición incoado.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales** y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446).

Por su parte, la Ley 640 designa como conciliador en lo contencioso administrativo a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup> establece:

*"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del*

---

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

*Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."*

De lo anterior se concluye que las partes pierden competencia para actuar sobre el asunto conciliado y sometido a control de legalidad por el Juez Administrativo hasta tanto éste no se pronuncie sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio pre judicial.

Esto implica que hasta tanto el Juez no ejerza el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio, las partes no pueden disponer del asunto inicialmente en discordia y frente al cual han llegado a un acuerdo, consenso mutuo ante el Procurador que requiere de aprobación del Juez para surtir efectos; el cual, si es improbadado reactiva el término de caducidad suspendido y las partes pueden llevar el asunto a la jurisdicción si es del caso, a través del medio de control idóneo.

El inciso final del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 establece: "**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**" (Se resalta)

Descendiendo al presente caso, de lo actuado por las partes y el Despacho se tiene:

El Despacho tuvo en cuenta una serie de consideraciones de orden legal relacionadas con **la constitución y aprobación de una fianza en lugar de las garantías previstas en el contrato para salvaguardar a la entidad territorial de los riesgos previsibles que se pudieran presentar durante la ejecución del contrato, en particular, en cuanto a la estabilidad y calidad de la obra.** Asuntos que a juicio del Despacho tienen que ver incluso con los requisitos establecidos legalmente para el inicio de su ejecución<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Esto, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 80, que fuera modificado por el artículo 23 de la Ley 1150: "...Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía..."

Dicho de otra forma, el contrato no cumplía con los requisitos para su ejecución por no presentarse la garantía única en la forma legalmente establecida.

A la luz del artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

*"Artículo 2.2.1.2.3.1.2. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:*

1. **Contrato de seguro contenido en una póliza.**
2. *Patrimonio autónomo.*
3. *Garantía Bancaria.*

*Artículo 2.2.1.2.3.1.3. Indivisibilidad de la garantía.*

*(...)*

*...la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual" (Se resalta)*

Según el modificadorio No. 1 al contrato de obra CO-2015-05 la **póliza de estabilidad y calidad de la obra** debía constituirse por un valor equivalente al 30% del valor total del contrato con una vigencia de dos años contados a partir de la fecha del acta de entrega y recibo final de la obra. Esto es, por un valor de cobertura de \$367.128.952,11.

Según se observa en el oficio DA-MG-031-2017 de fecha 6 de marzo de 2017<sup>4</sup>, el Municipio de Gutiérrez a través del Alcalde y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas informaron al contratista que no era posible atender la solicitud de pago del saldo correspondiente del contrato de obra toda vez no se había cumplido con la presentación de las garantías de cumplimiento conforme a lo ordenado legalmente por cuanto se había utilizado un mecanismo que no estaba previsto en la misma, a saber, la fianza.

A pesar de que a este trámite de la conciliación no se aportó copia de las garantías otorgadas, se observa que la entidad contratante en el oficio DA-MG-031-2017 señaló que se trataba de fianzas y en el acuerdo conciliatorio se estableció entre las partes una retención en garantía únicamente por valor de \$122.376.317, lo que resulta en una cobertura mucho menor a la acordada contractualmente para los riesgos relativos a la estabilidad y calidad de las obras, con lo cual, ratifica el Despacho, se

---

<sup>4</sup> Fls.52-53.

llegó a un acuerdo que va en contra del erario, porque los eventuales riesgos no estarían cubiertos en su totalidad.

Y en cuanto al término en que se haría esta retención en garantía, el acuerdo tampoco se aviene con lo establecido legamente como suficiencia para esta cobertura, el cual es de mínimo 5 años<sup>5</sup>.

Evidencias que no pueden tener otro resultado que el Despacho ratifique su decisión de no aprobar el acuerdo conciliatorio.

De otro lado, se tuvo también en cuenta por parte del Despacho que **los términos en los que se liquidaría el contrato no quedaron claros en el acuerdo al que llegaron las partes a instancias de la Procuraduría.**

Ahora, la conciliación tuvo lugar en audiencia de fecha **23 de agosto de 2018** (fls.77-78).

Dentro de las pretensiones que esgrimió la parte convocante a la conciliación estaba la liquidación del contrato de obra No. CO-2015-05. Es decir, que estaba sobre en ciernes las condiciones en las cuales las partes procederían a liquidar el mencionado contrato.

La revisión del asunto correspondió al Despacho según consta en acta individual de reparto de fecha **30 de agosto de 2017** (fl.79).

El auto con el cual el Despacho resolvió improbar la conciliación tiene fecha **5 de diciembre de 2018** (fls.108-114).

Las partes mediante acta suscrita el día **10 de mayo de 2018** suscribieron de mutuo acuerdo el acta de liquidación del contrato de obra No. 2015-05 (fls.123-127), sin estar aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.

De lo anterior, observa y comprueba el Despacho, con los documentos aportados por la apoderada del ente territorial<sup>6</sup>, que la partes liquidaron el contrato antes de conocer si el acuerdo conciliatorio al que llegaron, y del cual dependía la misma liquidación, sería aprobado o no en sede judicial, como lo exige la ley.

---

<sup>5</sup> "Artículo 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. **Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra.** La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato." (Se resalta)

<sup>6</sup> De acuerdo al documento visible a folios 123-127.

Es decir, las partes pretermitieron, pasaron por alto el pronunciamiento judicial respecto del acuerdo conciliatorio, lo cual, entre otras cosas, hace inocuo el recurso interpuesto, puesto que con el mismo lo que se busca es que el Despacho modifique su decisión para salvaguardar una actuación de las partes del contrato, cuando no tenían competencia para liquidar, puesto que el Juez no se había pronunciado aún sobre si aprobada o improbada el acuerdo contentivo de las condiciones para esa liquidación.

Adicional a lo anterior, reitera el Despacho que no se puede pasar por alto que alrededor de la adjudicación y entrega del anticipo del contrato de obra de marras pesa una denuncia penal, tal como se evidenció en el auto recurrido.

El contrato no se garantizó a través de los mecanismos legales, sino a través de una fianza, no prevista en las normas vigentes como mecanismo de garantía. Ésta, precisamente, fue una de las razones para que el Municipio de Gutiérrez no aprobara en su momento el pago del saldo a favor del contratista.

Dentro del acuerdo conciliatorio se aprobó una retención en garantía de unos recursos cuyo monto y término de tiempo no se avienen, de un lado, ni con lo previsto en el modificadorio No. 1 al contrato de obra, ni con la vigencia mínima exigida en el Decreto 1082 de 2015<sup>7</sup>, de otro. Además, los términos en que dentro del acuerdo conciliatorio se daría la liquidación, no quedaron totalmente claros.

Con esto, las circunstancias y razones que acogió el Despacho para tomar su decisión se mantienen, por lo cual la decisión se ratifica.

Por las anteriores razones el Despacho no repondrá el auto de fecha 5 de diciembre de 2018 por medio del cual se improbó la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes a instancias de la Procuraduría.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 5 de enero de 2018 por medio del cual se improbó la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre el Consortio Gutiérrez 2015 y el Municipio de Gutiérrez.

---

<sup>7</sup> Vigente para el momento de suscripción del contrato CO-2015-05 de fecha 1 de octubre de 2015.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cúmplase con lo ordenado en el mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Álvaro Carreño Velandia**

**Juez**

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha  
13 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00497-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDYICK SEBASTIÁN CARVAJAL Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

### EJECUTIVO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el 30 de octubre de 2019 por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la liquidación de costas obrante a folio 133<sup>1</sup>, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que frente a la misma las partes guardaron silencio y que se ajusta a los parámetros legales, será aprobada.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 133 del plenario.
- 2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Según la constancia secretarial en el mismo folio.



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	110013331-032-2010-00181-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>DEMANDADO:</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUREXPO SEGUROS DE CRÉDITO Y CUMPLIMIENTO Y OTROS

**EJECUTIVO  
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el 4 de septiembre de 2019 por Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la liquidación de costas obrante a folio 619<sup>1</sup>, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que frente a la misma las partes guardaron silencio y que se ajusta a los parámetros legales, será aprobada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 619 del plenario.
- 2.- Mantener el proceso en Secretaría en los términos del literal b), del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según la constancia obrante a folio 620.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362016-0066800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO</b>

**NULIDAD  
REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA  
PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Como quiera que mediante auto calendado 2 de octubre de 2017, a través del cual se admitió el libelo (fls.165-168), se dispuso:

*TERCERO. NOTIFICAR a:*

*El señor Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO*

Que por auto de fecha 28 de marzo de 2019 se dispuso:

*Por Secretaría CÚMPLASE lo ordenado en el auto que admitió la demanda de fecha 2 de octubre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls.165 a 168) de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Así mismo, por Secretaría ELABÓRESE el citatorio para que la parte actora lo gestione en el término de 10 días contados a partir del retiro del mismo.*

Que dicho auto fue notificado en el estado del 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

Que ha transcurrido el término de 10 días otorgado en la citada providencia y los 30 días que de trata el artículo 178 de la Ley 1437, sin que la parte interesada hubiese realizado dicho acto, el cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, y el mismo se encuentra a cargo de la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, retire y gestione en debida forma el citatorio para notificar a la UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO.

<sup>1</sup> Fl. 193 reverso.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese la presente determinación por estado y por correo electrónico de la parte actora, si lo hubiere reportado con la finalidad de obtener notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>13 DE NOVIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repeticón
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00172-00
Demandante	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Demandado	:	Yeismy Albert Arango Ledesma

### REPETICIÓN DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El demandado señor Yeismy Albert Arango Ledesma se encuentra legalmente notificado por aviso el 10 de abril de 2019, y que venció el término previsto en el artículo 172 del CPACA, sin que contestara la demanda.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 9 de junio de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*  
  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2016-00544-00
Demandante	:	Yenni Paola Martínez Raigoso
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional e Isagen

### REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Fernando Iregui Camelo en providencia del 27 de septiembre de 2019. (fl. 337-339), que confirmó la decisión del 20 de agosto de 2019, emitida por este Juzgado.
- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 9 de junio de 2020, a las 9:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00085-00
Demandante	:	Augusto Montenegro Hidalgo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2019, se declaró probada la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, por lo que se otorgó el término de 10 días, para que se aportara poder en legal forma.

La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el término legal. (fl. 571-599).

En consecuencia, téngase por subsanada la demanda, por lo que se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 2 de junio de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00235-00
Demandante :	Fernan Alberto Muñoz Oliveros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. José Éver Muñoz Barrera en providencia del 18 de septiembre de 2019. (fl. 89-94), que confirmó la decisión del 27 de agosto de la misma anualidad, proferida por este Juzgado.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 2 de junio de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00025-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesús Alfredo Florez Lizcano
<b>DEMANDADO:</b>	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls. 71-77 C 1)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **lunes 9 de diciembre de 2019, a las 12:00 del medio día.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**ADVERTIR** a la parte apelante (demandada) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019., a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00050-00
Demandante	:	Lina Marcela Cortes Mendez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección B – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. Franklin Pérez Camargo en providencia del 24 de julio de 2019 septiembre de 2019. (fl. 142-145), que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 7 de mayo de 2019.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 2 de junio de 2020, a las 12:00 del medio día.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*  
  
\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013331-035-2011-00066-00
Demandante :	Marleny Piamba
Demandado :	Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.

### REPARACIÓN DIRECTA OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 17 de julio de 2019 (fls. 378-395 C. Ppal 2 instancia), mediante la cual se revocó en su integridad la sentencia del 31 de enero de 2017 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró la responsabilidad administrativa del Hospital Universitario la Samaritana.

2.- Por secretaría, reintégrese a la parte actora los gastos del proceso consignados, en caso de que existan

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez</b>	<b>: Álvaro Carreño Velandia</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>: Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013343-064-2017-00086-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Proyser S.A.S. y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Superintendencia Financiera de Colombia</b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencias de fecha 24 de abril de 2019 (fls. 346-352 C1), y 8 de agosto de 2019 (fl. 373-376) mediante los cuales se revocó la decisión adoptada por este Juzgado en audiencia inicial el 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó la excepción de caducidad del medio de control invocado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por secretaría, en su oportunidad, archívese el expediente.

3.- Reintégrese a la parte actora el saldo de los gastos del proceso, si los hubiere

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Restitución de Inmueble Arrendado
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00275-00
Demandante :	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL
Demandado :	Neira Neira y CIA LTDA

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 (fls. 213-224 C1), mediante la cual se confirmó la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó restituir el inmueble arrendado.

2.- Por secretaría, reintégrese a la parte actora los gastos del proceso consignados, en caso de que existan

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO CARREÑO VELANDIA  
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Juez :</b>	<b>Álvaro Carreño Velandía</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2018-00168-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Asociación Colombiana de Periodistas Deportivos</b>

**EJECUTIVO  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 89-92 C1), mediante la cual se confirmó el auto que negó mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado.

2.- Por secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

Jdlr

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2018-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Álvaro Javier Quintero Vásquez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 1º de octubre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 71-77)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1º de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

jdfr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario